

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Incidente de desacato P.H.D. Servicios S.A.S. vs. María José Suarez Picón. Radicación No. 2022-00066-01.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a la señora María José Suarez Picón mediante auto del 17 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En sentencia de febrero 9 de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a María José Suarez Picón que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de dicha providencia, diera respuesta definitiva, clara, de fondo, congruente y completa, a la petición formulada por la sociedad demandante el 23 de julio de 2021 a través de su representante legal (archivo 4, c. 2).

La actora, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo, circunstancia por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a María José Suarez Picón para que acatará el fallo (archivo 2, c.1), quien informó que dio respuesta a la petición, allegando constancia de ello (archivo 4, c. 1)

El Juzgado, no obstante, dio apertura formal al incidente de desacato, al considerar que la respuesta no fue completa, toda vez que respondió lo mismo frente a las inquietudes segunda y tercera del escrito de la accionante, siendo solicitudes diferentes (archivo 6, c. 1)

Decretadas las pruebas (archivo 12, c. 1), el juez de primer grado sancionó a María José Suarez Picón con el pago de una multa equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto, conmutados por el pago de otros tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 15, c. 1).

Ello, explicó, porque a pesar de que una de las solicitudes elevadas por la quejosa consistía en la entrega de su historial de aportes pensionales a Porvenir, la accionada dio una respuesta incongruente.

Notificada, María José Suarez Picón sostuvo que dio cumplimiento al fallo (archivos 17 y 18, c. 1).

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia de amparo, de ahí que la actuación del juez a cargo

del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que (...) le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación”(C.S.J. Sal. Cas. Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(...) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérese, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Pues bien, examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a María José Suarez Picón habrá de revocarse, por cuanto la respuesta enviada a la parte accionante e informada al juez de instancia el pasado 22 de marzo (archivos 17 y 18, c. 1), resuelve de fondo las peticiones elevadas por la actora.

Véase, ciertamente, que el numeral tercero de la petición elevada a la incidentada, la tutelante reclamaba la entrega de una copia de su historial de aportes pensionales a PORVENIR, desde el mes de febrero de 2019 hasta enero de 2021, según las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios profesional independientes de naturaleza civil.

Y la respuesta ofrecida por María José Suarez Picón, a este específico pedimento fue, “(...) en cuanto al pago de cotización en pensión, en razón a que mi relación laboral con la empresa PHD SERVICIOS S.A.S, estaba camuflada bajo una prestación de servicios, nunca en lo que duro la mismas (sic) cotice a pensión, PHD SERVICIOS S.A.S tenía conocimiento de ello y aun así recibía las cuenta (sic) de cobro y procedía con el pago del salario, llamados por ellos honorarios (...)” (pdf 17 y 18, c. 1).

Así que, al margen de la veracidad de su dicho, la accionada resolvió de fondo la solicitud, al sustentar de forma clara y congruente, la imposibilidad que le asiste de entregar el historial pretendido (archivos 17 y 18, c. 1.), sin que sea menester propender por su verificación, ya que la labor específica del juez en el trámite incidental, se circunscribe a determinar si la parte sobre quien recae la orden, dio cumplimiento o no de la misma.

De ahí que “(...) durante el trámite del incidente de desacato no se deben ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi con base en la que se adoptó el fallo de tutela (...) esto con el fin dar cumplimiento al principio de cosa juzgada” (C.C. T-23 de 2018).

A más de lo anterior, en tratándose de una orden dirigida a dar respuesta de una solicitud presentada bajo el derecho de petición, la verificación de su acatamiento se limita en validar que la respuesta sea completa, congruente y de fondo, mas no favorable a las intenciones del peticionario.

El derecho de petición, en efecto, “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)” (C.C. T- 146 de 2012).

Y de esa forma, precisamente, lo señaló el juez de instancia, al momento de emitir la orden de tutela, pues, en la parte final del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia, aclaró que “(...) la prosperidad del amparo en nada influye en el contenido de la respuesta (...)” (pdf 06, c. 2).

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), resulta a todas luces injustificado mantener las sanciones impuestas a la parte accionada, puesto que como quedó en evidencia, ha desplegado las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela en lo referente a emitir respuesta definitiva, clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 23 de julio del año 2021.

De consiguiente, la sanción será revocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR las sanciones impuestas a la señora María José Suarez Picón, mediante auto proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga para, a cambio, declarar impróspero el incidente de desacato de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más expedita.

TERCERO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil del Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf2f3a82d99ffc172f96571726ecaa6d0672108ab497f1ec880d26360394281

Documento generado en 25/03/2022 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>